



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

REPRESENTANTE
CHRISTIAN
PALACIOS LEDEZMA

Bogotá, D.C. 14 de octubre de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: Radicación del Proyecto de Ley No. _____ de 2026 Cámara de Representantes “Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al educador Manuel Agustín Ordóñez Bolaños, creador de la Obra “Alegría de Leer” que desarrolló el método de lectura y escritura “Palabras Normales”, se reivindica su autoría, se autoriza la construcción de un monumento en su memoria en el municipio de La Cruz, Nariño y se dictan otras disposiciones”.

Por medio de la presente, nos permitimos radicar el proyecto de ley “Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al educador Manuel Agustín Ordóñez Bolaños, creador de la Obra “Alegría de Leer” que desarrolló el método de lectura y escritura “Palabras Normales”, se reivindica su autoría, se autoriza la construcción de un monumento en su memoria en el municipio de La Cruz, Nariño y se dictan otras disposiciones” con la finalidad de que surta su respectivo trámite.

Cordialmente,

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA

Representante de la Cámara por Nariño

Pacto Histórico

“Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al educador Manuel Agustín Ordóñez Bolaños, creador de la Obra “Alegría de Leer” que desarrolló el método de lectura y escritura “Palabras Normales”, se reivindica su autoría, se autoriza la construcción de un monumento en su memoria en el municipio de La Cruz, Nariño y se dictan otras disposiciones”.	



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

REPRESENTANTE
CHRISTIAN
PALACIOS LEDEZMA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

REPRESENTANTE
CHRISTIAN
PALACIOS LEDEZMA

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al educador Manuel Agustín Ordóñez Bolaños, creador de la Obra “Alegoría de Leer” que desarrolló el método de lectura y escritura “Palabras Normales”, se reivindica su autoría, se autoriza la construcción de un monumento en su memoria en el municipio de La Cruz, Nariño y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público, exaltar y reivindicar la memoria, vida y obra del educador nariñense Manuel Agustín Ordóñez Bolaños, nacido en el municipio de La Cruz, departamento de Nariño, como autor original de la Obra “Alegoría de Leer” que desarrolló el método de lectura y escritura “Palabras Normales”.

Artículo 2. Reconocimiento. La Nación reconoce y exalta la vida y obra del maestro Manuel Agustín Ordóñez Bolaños como autor intelectual de la Obra “Alegoría de Leer” que desarrolló el método de lectura y escritura “Palabras Normales”.

Artículo 3. Homenaje. Autorícese al Gobierno Nacional la realización de distintos eventos, actividades y programas en los que se exalte la vida y obra del maestro Manuel Agustín Ordóñez Bolaños como autor intelectual de la Obra “Alegoría de Leer” que desarrolló el método de lectura y escritura “Palabras Normales”.

Artículo 4. Monumento. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para concurrir a la construcción de un monumento en bronce del maestro Manuel Agustín Ordóñez Bolaños, en el parque principal del municipio de La Cruz, departamento de Nariño.

Parágrafo 1. El monumento incluirá una placa con la siguiente inscripción:

*“MANUEL AGUSTÍN ORDÓÑEZ BOLAÑOS (1875 - 1965). Hijo de La Cruz,
Nariño. Creador de la obra ALEGRÍA DE LEER.
Con su obra enseñó a leer a Colombia.
El Congreso de Colombia reivindica su autoría y su legado.
“La alegría de leer es la alegría de vivir.”*

Parágrafo 2. El diseño del monumento será concertado con la Academia Nariñense



de Historia, la Universidad de Nariño y la Alcaldía Municipal de La Cruz.

Artículo 5. Obras. Autorícese al Gobierno Nacional, al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o a las entidades del orden nacional competentes para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social que aportan al desarrollo educativo del municipio:

- a. La adquisición de un bus por cada Institución Educativa del municipio de La Cruz.
- b. Adecuación o construcción de conchas acústicas y cubiertas deportivas por cada Institución Educativa del municipio de La Cruz.
- c. Reemplazo o construcción de techos por cada Institución Educativa del municipio de La Cruz.
- d. Construcción y adecuación de bibliotecas por cada Institución Educativa del municipio de La Cruz.
- e. La dotación y fortalecimiento de la Biblioteca Pública Municipal de La Cruz, Nariño, “Manuel Agustín Ordóñez Bolaños”.
- f. La creación y cofinanciación de la Casa-Museo de la Pedagogía Nariñense en la casa natal del maestro Ordóñez en el municipio de La Cruz, en coordinación con la Administración Municipal.
- g. La creación de la edición conmemorativa de la obra “Alegría de Leer” - Edición Centenaria Reivindicada”, por parte del Ministerio de Educación Nacional, reconociendo la autoría del maestro Ordóñez Bolaños.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 6. Estrategia pedagógica. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Secretaría de Educación departamental de Nariño, para promover la implementación de la Estrategia Pedagógica Alegría de Leer como estrategia de comprensión lectora en las instituciones educativas oficiales del municipio de La Cruz, Nariño.

Artículo 7. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con las normas orgánicas en materia presupuestal, la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco del Gasto de Mediano Plazo; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

REPRESENTANTE
CHRISTIAN
PALACIOS LEDEZMA

disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar en dicho Presupuesto las apropiaciones necesarias y/o impulsarlas a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, con el fin de adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural, educativo y académico en el municipio de La Cruz, Departamento de Nariño, con motivo de rendir homenaje al educador Manuel Agustín Ordóñez Bolaños, creador de la Obra “Alegría de Leer” y del Método “Palabras Normales”, y reivindicar su autoría.

Artículo 8. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, el municipio de La Cruz, Nariño, y/o la Gobernación del departamento de Nariño.

Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA

Representante de la Cámara por Nariño
Pacto Histórico

“Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al educador Manuel Agustín Ordóñez Bolaños, creador de la Obra “Alegría de Leer” que desarrolló el método de lectura y escritura “Palabras Normales”, se reivindica su autoría, se autoriza la construcción de un monumento en su memoria en el municipio de La Cruz, Nariño y se dictan otras disposiciones”.	



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

REPRESENTANTE
CHRISTIAN
PALACIOS LEDEZMA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto rendir homenaje a la vida y obra del maestro Manuel Agustín Ordóñez Bolaños, quien fue el autor original de la Obra “Alegría de Leer” que desarrolló el método de lectura y escritura “Palabras Normales” y reivindicar su autoría de la obra que enseñó a leer a generaciones enteras de colombianas y colombianos. Lo anterior en concordancia con el *Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia, Potencia Mundial de la Vida*, el cual incluye el reconocimiento, salvaguardia y fomento de la memoria viva, el patrimonio, las culturas y los saberes.

II. CONTEXTO HISTÓRICO

Manuel Agustín Ordóñez Bolaños, nació el 17 de enero de 1875, en el municipio de La Cruz, el “Municipio Maestro” del Departamento de Nariño. Fueron sus progenitores don José Domingo Ordóñez y doña María Bolaños. En el municipio de La Cruz aprendió sus primeras letras, luego viajó a Popayán, donde adelantó los estudios secundarios en la Escuela Normal de Institutores donde obtuvo el diploma de maestro, el 15 de abril de 1898. Y, desempeñó su labor como maestro en las escuelas de La Cruz, Pasto, Ipiales y Barbacoas.

Creó la obra “Alegría de Leer”, bajo un método de lectura y escritura simultánea que representa un documento de interés patrimonial en el ámbito social e histórico debido a que, a finales de la década de 1930, el país avanzaba hacia la expansión de la educación primaria, dejando atrás la hegemonía y el mandato conservador en la que solo las élites privilegiadas de la sociedad tenían acceso a la educación. Con la sólida idea de que todos los colombianos y colombianas aprendieran a leer, pensamiento que tomó fuerza con los gobiernos liberales que dieron paso entre otros aspectos, al de la educación pública en la que el saber, el trabajo y la tolerancia, fueran los principios del progreso social (Museo Pedagógico Colombiano, 2020).

La obra “Alegría de Leer” fue determinante para el avance social del país, pues el contenido de su texto se alejaba del bipartidismo político que tanto daño había hecho en la sociedad colombiana, reflejando una nueva visión de escuela y de país, al incluir dentro de su método la enseñanza, temáticas como la defensa de la tolerancia, y la igualdad moral y legal de las libertades de todos los ciudadanos (Museo Pedagógico Colombiano, 2020).



En cuanto al sistema educativo *“La cartilla Alegría de Leer trajo a Colombia la Escuela Activa; lo hizo de forma tergiversada, para ajustarse a los requerimientos católicos sobre la educación. Una escuela activa se caracteriza por que los maestros son acompañantes de los niños en su proceso de aprendizaje, respetando su ritmo e intereses, por lo tanto, una educación activa propicia en cada niño el desarrollo de sus capacidades personales al máximo, para entregarle a la sociedad y aportar lo valioso de su individualidad, para transformarla. La Escuela Activa es la escuela de la acción, del trabajo de los alumnos guiados por el maestro. Ellos investigan y procesan la información, se responsabilizan conjuntamente en el proceso enseñanza – aprendizaje. En la Escuela Activa, sus aulas son alegres, dinámicas y bulliciosas, como consecuencia del trabajo creativo y productivo, en el que los alumnos tienen tanta participación como el maestro”*. (Muñoz, 2013, p. 132 citado por Museo Pedagógico Colombiano, 2020).

Sin embargo y conforme a investigaciones como la de José Oliden Muñoz Bravo 2013, la obra habría sido atribuida indebidamente a otra persona, mostrando indicios de que su autoría fue desconocida o habría sido apropiada en 1930 por el señor Evangelista Quintana Rentería, inspector escolar del Valle, a quien Ordóñez confió los manuscritos en un viaje en tren desde Popayán hasta Cali en 1926.

Y dado a que, con este método de lecto-escritura, aprendieron a leer generaciones enteras de colombianas y colombianos entre 1930 y 1965, vendiéndose cerca de un millón de ejemplares de cartillas, la Nación tiene una deuda histórica con la memoria de este autor colombiano y con esta región, haciéndose necesario que, además de exaltar y rendir homenaje al legado para la academia y la cultura del país, se realicen acciones que contribuyan a reconocer y reivindicar la autoría de su obra *“Alegría de Leer”*, como un acto de justicia histórica y de dignificación del magisterio nariñense.

Necesidad de las obras

Por otra parte, los diagnósticos de las seis (6) instituciones educativas de La Cruz, Nariño, muestran que atienden población campesina, en extrema pobreza y estudiantes con discapacidad y trastornos de aprendizaje. La mayoría de las sedes superan varias décadas sin remodelaciones significativas: techos de zinc con tejas quebradas y filtraciones que han dañado el cielo falso, humedad en paredes y pisos, baños sin enchape, salones con madera original deteriorada y falta de vidriería, además de vandalismo, hurtos y pasillos con cubierta en riesgo inminente.

En espacios pedagógicos, las instituciones educativas no cuentan con concha acústica propia; los patios para actos culturales están deteriorados y sin cubierta; la



biblioteca tiene material obsoleto. En transporte, los buses escolares tienen varias décadas de uso que en algunos casos siguen operando pese a que sus vidas útiles caducaron, para trasladar estudiantes de veredas lejanas a distancias de hasta 4.5 km.

Esta situación evidencia la necesidad de que la Nación concorra con las obras y adquisiciones previstas en el artículo 5 de la presente ley, orientadas a garantizar condiciones dignas de infraestructura, dotación y transporte para las instituciones educativas del municipio de La Cruz. Se trata de medidas que no solo responden al homenaje que se rinde al maestro Manuel Agustín Ordóñez Bolaños, sino que materializan una educación en condiciones de equidad, especialmente para una población rural y vulnerable que ha sido históricamente excluida.

III. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El régimen de conflicto de interés de los Congresistas y la consagración del mismo como causal de pérdida de investidura se encuentran en el artículo 286 de la ley 5 de 1992 y en el artículo 183 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido en la jurisprudencia que el conflicto de intereses se estructura en situaciones especialísimas en las que el interés privado rivaliza de forma incompatible con el interés general, por lo que al congresista se le genera la prohibición de tomar parte en cualquier tipo de asuntos que puedan generar un beneficio para sí o para terceros vinculados a él, en contravía de las reglas de transparencia e imparcialidad que deben regir el legislativo.

De conformidad con lo expresado, se indica que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en el presente proyecto de ley.

IV. MARCO JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno Nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5 de 1992.

Adicionalmente, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones, frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley, con origen congresional, de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

REPRESENTANTE
CHRISTIAN
PALACIOS LEDEZMA

personajes especiales de importancia nacional; declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico.

Frente al particular, es menester resaltar lo dispuesto en Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

El proyecto de ley que se analiza no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 810 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para lograr con la finalidad de algunas de las obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio de La Cruz, Nariño que se justificaron en el aparte anterior.

En Sentencia C-766 de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracta, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modificar situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos".

La Corte Constitucional, en Sentencia C-782 de 2001, resalta los objetivos de las leyes de honores y analiza sus posibles implicaciones en materia de gasto público, en dicha providencia se establece que:

"En el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerla, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues



se mantienen incluidas la facultad del legislador para establecer las normas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C. P.) la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.) y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.)".

En observancia de lo dispuesto en la norma citada, me permito señalar que no me encuentro incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Honorables Congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

V. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esto porque la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas del sector de educativo y cultural es competencia de los propios Ministerios del sector, es decir, dentro de sus funciones ya financiadas se encuentra la presente iniciativa.

Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:

Artículo 7. *Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso



este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley, la Corte Constitucional¹ ha precisado que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra

¹ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

REPRESENTANTE
CHRISTIAN
PALACIOS LEDEZMA

incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

(...)

Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

(...)

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

REPRESENTANTE
CHRISTIAN
PALACIOS LEDEZMA

prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto. No obstante, se recomienda solicitar concepto respecto del mismo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el correspondiente trámite de la iniciativa.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- José Oviden Muñoz Bravo, 2013, ‘la alegría de leer’. Técnica original del educador Manuel Agustín Ordóñez Bolaños, <https://revistas.udenar.edu.co/index.php/rhec/article/view/1742/6562>
- Museo Pedagógico colombiano, 2020, Pieza del mes de abril de 2020: Libro de texto ‘Alegría de Leer’, <http://museopedagogico.pedagogica.edu.co/2020/04/22/pieza-del-mes-de-abril-de-2020-libro-de-texto-alegria-de-leer/>
- Muñoz Bravo, José. (2013). La alegría de leer. Técnica original del educador Manuel Agustín Ordóñez bolaños. Revista Historia De La Educación Colombiana, 16(16), 119-139. Recuperado a partir de <https://revistas.udenar.edu.co/index.php/rhec/article/view/1742>
- Corte Constitucional Sentencia C-315, 2008: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

Cordialmente,

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA

Representante de la Cámara por Nariño

Pacto Histórico

“Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al educador Manuel Agustín Ordóñez Bolaños, creador de la Obra “Alegría de Leer” que desarrolló el método de lectura y escritura “Palabras Normales”, se reivindica su autoría, se autoriza la construcción de un monumento en su memoria en el municipio de La Cruz, Nariño y se dictan otras disposiciones”.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

REPRESENTANTE
CHRISTIAN
PALACIOS LEDEZMA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

REPRESENTANTE
CHRISTIAN
PALACIOS LEDEZMA

--	--

